



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 060 de 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **2 p.m.**, del día de hoy **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **CARLOS ESQUIBEL GARCIA Y OTROS** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** Radicación 73001-33-33-009-2017-00301-00.

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dra. Sandra Jimena Rubiano Benítez
Cedula de Ciudadanía No.	65.775.186
Tarjeta Profesional No.	189.272
Correo Electrónico	abogadarubianosandra@gmail.com

Parte Demandada – INPEC	Datos
Apoderada	Dra. Lelia Alexandra Lozano Bonilla
Cedula de Ciudadanía No.	28.540.982
Tarjeta Profesional No.	235.672
Correo Electrónico	Demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A continuación, se interroga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, y la contestación a esta.



Escuchadas las partes, se indica que serán excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que el demandante Sr. Carlos Esquibel García, se encontraba recluso en el COIBA desde 3 de marzo de 2015, cumpliendo condena por el punible de *tráfico, fabricación y por de estupefacientes y porte de armas de fuego*, por cuenta del Juzgado 1° Penal del Circuito de Ibagué.
- Que para la fecha de 2 de julio de 2015, el interno se encontraba ubicado en el Bloque 1 del COIBA.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, relacionados con las circunstancias fácticas en las que resultó lesionado el Sr. Carlos Esquibel García, por cuenta de un ataque con arma cortopunzante infringida por otro interno, y las secuelas que derivaron de la lesión ocasionada a la integridad del interno.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordará en el sub judice, se concentrará en determinar si la parte demandada es administrativamente responsable por los daños y perjuicios inmateriales o morales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la lesión padecida por el interno Sr. Carlos Esquibel García, por causa del ataque de otro interno, mientras se encontraba recluso en el Bloque 1 del COIBA, el día 2 de julio de 2015, tal y como se reclama en la demanda.

Asimismo, serán objeto de disertación las excepciones de ***culpa exclusiva de la víctima, hecho exclusivo de un tercero e inexistencia del derecho a reclamar***, enervadas por la parte demandada; amén de cualquiera otra que llegare a encontrar probada el Despacho. Decisión notificada en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto señala que se expidió Acta del Comité de Conciliación, en donde se pone de manifestó tal postura.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 376: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:



PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y la subsanación a la misma.
2. **Oficios:** Respecto de las solicitudes contenidas en el acápite “5.2. Documentales por Solicitar” de la demanda, correspondientes a los literales a, b y d, teniendo en cuenta que dentro de los antecedentes administrativos aportados por la demandada, se satisfacen los requerimientos documentales allí consignados, se **denegará** oficiar en la forma en que fue pedida, haciendo claridad respecto de la solicitud para que se aporte copia de la cedula del interno agredido, que ello se tornó innecesario ante la presentación de la cartilla biográfica y tarjeta decadactilar del interno.

De otra parte y en relación con la solicitud consignada en el literal c del mencionado acápite, previendo que dentro del cartulario no se aportan documentales referentes al historial de atención médica brindada al interno el día de los hechos, es procedente **ordenar** la práctica de esta prueba, para el efecto oficiando a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA, al Área de Sanidad del COIBA, a la Subdirección de Atención en Salud del INPEC, y a la Fiduprevisora como vocera del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, tal y como fue solicitado en el literal c ya mencionado.

Para el efecto se otorga a los oficiados, el termino de 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Asimismo se insta a la parte interesada para que gestione lo de su cargo, respecto de los oficios librados para el efectivo recaudo de la prueba.

3. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción de los testimonios de JUAN CARLOS ESQUIBEL CRUZ y MARIA LUISA ESQUIBEL CRUZ, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
4. **Interrogatorio de parte:** Frente a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, partir de la cual se pretende surtir interrogatorio frente a los propios representados; estima esta Judicatura, al tenor la Jurisprudencia acogida por el Consejo de Estado, que tal solicitud ha de **negarse por improcedente**, ello teniendo en cuenta que no obstante, art. 198 del C.G.P. contempla la posibilidad de que el Juez de oficio o a petición de parte, pueda citar a cualquiera de los extremos del litigio, ello no comporta per se la posibilidad de que la propia parte convoque a aquella que presenta para interrogarla, pues ello claramente contraviene la naturaleza del medio probatorio, al paso que contraviene el principio probatorio de que “a ninguna parte le esta dado fabricarse su propia prueba”. Acorde con ello el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de 6 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del expediente 73001-23-31-000-2008-00288-01(41922).



Así mismo, el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmó decisión proferida por este despacho en tal sentido, en el expediente de radicación 2017-00226-01.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.
- 2. Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrete la práctica y recepción de los testimonios de Dragoneante MUÑOZ MOLINA YEISON, Dragoneante GONZALEZ RODRIGUEZ WILSON y el interno CARLOS IVAN VILLALOBOS CERVERA, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
- 3. Interrogatorio de parte:** siendo procedente al tenor de lo contemplado por el art. 198 del C.G.P. se ordena la práctica y recepción de interrogatorio al demandante, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas y queda notificado en estrados.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo establece el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho, como para las partes y demás intervinientes; con tal propósito deberá la parte interesada, suministrar los canales digitales a través de los que podrán asistir los deponentes a la diligencia virtual, en el término de 3 días siguientes a esta diligencia.

De consuno con lo anterior, la parte demandante y demandada deben responsabilizarse de garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, cada uno a través de sus direcciones electrónicas y en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia de la manera formal y solemne, como lo establece el CPACA.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual; para lo cual la parte, deberá solicitarlo con anticipación al Despacho para tomar las medidas pertinentes.

Decisión notificada en estrados

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.)**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 2.21 p.m.

Asiste a través de medio electrónico
SANDRA JIMENA RUBIANO BENITEZ
Apoderada Demandante

Asiste a través de medio electrónico
LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderada INPEC

Asiste a través de medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Min. Público

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 060 DE 2020

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec36b48936a8ff46117b2a21744d1ea58aece55f9828accd3f34c415596a077**
Documento generado en 18/05/2021 03:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>